

**Articulado a estudiar y reformas REGISTRO CIVIL II**

**TEMA 29 Y 30 TPA TL -25 AUXILIO JUDICIAL -41 GPA TL**

- Ley registro civil 2011 (27 al 41) (42 al 79)

**Reformas 2025**

- Art. 58 Ley de Registro Civil



Ley Registro Civil 20/2011 de 21 de julio

## TÍTULO IV Títulos que acceden al Registro Civil. Control de legalidad

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Títulos que acceden al Registro Civil

Artículo 27. DOCUMENTOS AUTÉNTICOS para practicar inscripciones.

1. ✓ El documento auténtico, sea original o testimonio, sea judicial, administrativo, notarial o registral, ES TÍTULO SUFICIENTE para inscribir el hecho o acto que accede al Registro Civil.

TAMBIÉN es título suficiente para practicar la inscripción ✓ el documento extranjero que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 de la presente Ley.

2. ✓ Las resoluciones judiciales firmes son títulos suficientes para inscribir el hecho o acto que constituyen o declaran.

- Si contradicen hechos inscritos, debe practicarse la rectificación correspondiente.

3.  Los documentos a los que se refieren los dos apartados anteriores podrán presentarse en cualquier soporte, incluido el electrónico, siempre que cumplan los requisitos, formato y eficacia previstos en sus respectivas normas reguladoras.

4. Los documentos presentados en las Oficinas del Registro Civil y en las Oficinas Colaboradoras se custodiarán y conservarán en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta materia para las Administraciones Públicas.

Artículo 28. Certificaciones de REGISTROS EXTRANJEROS.

Para practicar inscripciones sin expediente, en virtud de certificación de Registro extranjero, será necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable para que tenga eficacia en España.

Artículo 29. DECLARACIONES de las personas obligadas.

1. LAS DECLARACIONES en virtud de las cuales hayan de practicarse los asientos se consignarán en  ACTA firmada por (1) el funcionario competente de la Oficina General o Consular y (2) por los declarantes, o  bien mediante la cumplimentación del FORMULARIO OFICIALMENTE APROBADO.

2. La verificación de las declaraciones comprenderá la capacidad e identidad del declarante.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Control de legalidad

Artículo 30. Control de legalidad de los documentos.

1. Los obligados a promover la inscripción **sólo tendrán que aportar** los documentos exigidos por la ley cuando (1) los datos incorporados a los mismos no constaren en el Registro Civil o (2) no pudieran ser facilitados por otras Administraciones o funcionarios públicos.



2. El Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se solicita la inscripción deberá controlar:

- ✓ la legalidad de las formas extrínsecas del documento,
- ✓ la validez de los actos
- ✓ y la realidad de los hechos contenidos en éste.

La calificación de las **sentencias y resoluciones judiciales** recaerá sobre:

- ✓ la competencia y clase del procedimiento seguido,
- ✓ formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro.

3. Si el Encargado de la Oficina del Registro Civil tuviere fundadas dudas sobre la legalidad de los documentos, sobre la veracidad de los hechos o sobre la exactitud de las declaraciones, realizará antes de extender la inscripción, y **EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS, LAS COMPROBACIONES OPORTUNAS.**

Si de la verificación de los documentos y declaraciones efectuadas se dedujera una contradicción esencial entre el Registro y la realidad, el Encargado del Registro Civil lo pondrá en CONOCIMIENTO del Ministerio Fiscal y lo ADVERTIRÁ a los interesados.

Artículo 31. Examen de las solicitudes de inscripción y de las declaraciones.

En el examen de las solicitudes y de las declaraciones que se formulen, la Oficina Consular o General del Registro Civil:

#### VERIFICARÁ

- ✓ la identidad
- ✓ y capacidad de los solicitantes o declarantes

y, en su caso, COMPROBARÁ

- ✓ la autenticidad de la firma.

Artículo 32. Constancia de solicitudes y declaraciones efectuadas en las Oficinas del Registro Civil.

1. LAS SOLICITUDES Y DECLARACIONES que formulen los ciudadanos a través de cualquiera de los medios previstos en esta Ley ante las Oficinas del Registro Civil quedarán debidamente registradas en la forma que reglamentariamente se determine.

En todo caso, deberá quedar constancia de:

- la identidad y domicilio del solicitante o declarante,
- del Documento nacional de identidad o Número de identificación del extranjero,
- de la fecha en la que se ha formulado la solicitud o declaración,
- del contenido de ésta
- y de la actuación del funcionario de la oficina a la que se haya dirigido.

2. A esta información deberán acceder todas las Oficinas del Registro Civil, que denegarán al interesado la inscripción solicitada o la recepción de la declaración sobre la que el funcionario o funcionarios competentes de una oficina ya se hubiera pronunciado o hubiese sido requerida para hacerlo.

## TÍTULO V Los asientos registrales

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Competencia para efectuar los asientos

Artículo 33. Regla general para la práctica de los asientos. (PLAZOS)

1. El Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se presente el título o se formule la declaración

- practicará los asientos correspondientes de oficio
- o dictará resolución denegándolos

... en el plazo de **cinco días.**

LA INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN, no existiendo obstáculo legal, se practicará ... en el **mismo día** de la presentación de la documentación.

En las Oficinas Consulares del Registro Civil, para las inscripciones referentes a NACIONALIDAD Y MATRIMONIO, los asientos se practicarán ... en el **plazo más breve posible.**

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Encargado de la Oficina Central practicará los asientos a los que den lugar las resoluciones dictadas en los expedientes para cuya tramitación y resolución sea competente el Ministerio de Justicia.

Artículo 34. Asientos de resoluciones judiciales.

El letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial que haya dictado una resolución cuyo contenido deba causar asiento en el Registro Civil por afectar al estado civil de las personas, deberá remitir por  medios electrónicos a la Oficina del Registro Civil testimonio o copia electrónica de la resolución judicial referida.

Artículo 35. Inscripción de documentos notariales.

Los Notarios, dentro de su ámbito de competencias, remitirán por medios electrónicos a la Oficina General del Registro Civil los documentos públicos que den lugar a asiento en el Registro Civil.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Reglas generales para la práctica de asientos

Artículo 36. Asientos electrónicos.

1. En el Registro Civil todos los asientos se extenderán en soporte y formato electrónico.

Dichos asientos deberán ajustarse a los modelos aprobados por la **Dirección General** de los Registros y del Notariado.

Recuerda. En realidad, Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública

2. En circunstancias excepcionales y cuando no sea posible practicar asientos electrónicos, el asiento podrá efectuarse en soporte papel. En este caso, se trasladará al formato electrónico con la mayor celeridad posible.

3. Los asientos en el Registro Civil deben archivarse después de su cierre en un registro electrónico de seguridad.

Artículo 37. Lenguas oficiales.

Los ciudadanos que insten la inscripción de un hecho o acto en el Registro Civil, podrán solicitar que la misma se practique en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar donde radique la Oficina General del Registro Civil.



## CAPÍTULO TERCERO

### Clases de asientos

Artículo 38. Clases de asientos. IMPORTANTE

Los asientos del Registro Civil son las INSCRIPCIONES, LAS ANOTACIONES Y LAS CANCELACIONES.

Artículo 39. INSCRIPCIONES.

1. La inscripción es la modalidad de asiento a través de la cual acceden al Registro Civil los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y aquellos otros determinados por esta Ley.

2. Los efectos de la inscripción son los previstos en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

Artículo 40. ANOTACIONES REGISTRALES.

1. Las anotaciones registrales son la modalidad de asiento que en ningún caso tendrá el valor probatorio que proporciona la inscripción.

Tendrán un valor meramente informativo, los casos en que la Ley les atribuya valor de PRESUNCIÓN.

2. Las anotaciones registrales se extenderán a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado.

3. Pueden ser objeto de **ANOTACIÓN** los siguientes hechos y actos:



1.º El procedimiento judicial, administrativo o registral en trámite que pueda afectar al contenido del Registro Civil.



2.º El hecho cuya inscripción no pueda extenderse por no resultar, en alguno de sus extremos, legalmente acreditado.



3.º Las declaraciones con valor de presunción.



4.º El hecho o acto relativo a españoles o acaecido en España que afecte a su estado civil, según la ley extranjera.



5.º La sentencia o resolución extranjera que afecte al estado civil, en tanto no se obtenga el exequátur o el reconocimiento incidental en España.



6.º La sentencia o resolución canónica cuya ejecución en cuanto a efectos civiles no haya sido decretada aún por el Tribunal correspondiente.



7.º La desaparición.



8.º Las actuaciones tutelares y de otras figuras tuitivas previstas en la Ley, en los casos que reglamentariamente se determinen.



9.º El acogimiento, la guarda administrativa y la guarda de hecho.



10.º Aquellos otros hechos o actos cuya anotación se prevea en esta u otra ley.

#### Artículo 41. CANCELACIONES.

Los asientos de cancelación privan de eficacia, total o parcial, al asiento registral de cualquier clase por nulidad del propio asiento, por (1) ineffectuacía o (2) inexistencia del hecho o del acto o (3) por cualquier otra causa establecida por la ley.



La cancelación se practicará en virtud de título adecuado, ya sea de oficio o a solicitud del interesado.

## CAPÍTULO CUARTO

### Promoción de la inscripción y de otros asientos

Artículo 42. Personas obligadas a promover la inscripción.

1. Están obligados a promover sin demora la inscripción:

- 1.º Los designados en cada caso por la ley.
- 2.º Aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, sus herederos o representantes legales.
- 3.º El Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones con arreglo a las previsiones de esta Ley.

2. Las autoridades y funcionarios no comprendidos en el número anterior, a quienes consten por razón de sus cargos los hechos no inscritos, están obligados a comunicarlos al Ministerio Fiscal.

Artículo 43. Comunicación de hechos y actos al Registro Civil.

Las personas obligadas a promover la inscripción deberán comunicar los hechos y actos inscribibles, bien mediante la presentación de los formularios oficiales debidamente cumplimentados, bien mediante su remisión por medios electrónicos en la forma que reglamentariamente se determine, acompañando los documentos acreditativos que en cada caso se establezca.

También procederá la inscripción a instancia de cualquier persona que presente título suficiente.



## CAPÍTULO PRIMERO

### Inscripción de nacimiento

#### Sección 1.º Hecho inscribible y personas obligadas a promover la inscripción

Artículo 44. Inscripción de nacimiento y filiación.

1. Son inscribibles los nacimientos de las personas, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.

2. La inscripción HACE FE del:

- hecho,
- fecha, hora y lugar del nacimiento,
- identidad,
- sexo
- y, en su caso, filiación del inscrito.

3. La inscripción de nacimiento se practicará en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del parte facultativo.

A tal fin,

➤ el médico, el enfermero especialista en enfermería obstétrico-ginecológica o el enfermero que asista al nacimiento, dentro o fuera del establecimiento sanitario, comprobará, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la identidad de la madre del recién nacido a los efectos de su inclusión en el parte facultativo.

➤ Los progenitores realizarán su declaración mediante la cumplimentación del correspondiente formulario oficial, en el que se contendrán las oportunas advertencias sobre el valor de tal declaración conforme a las normas sobre determinación legal de la filiación.

En defecto del parte facultativo, deberá aportarse la documentación acreditativa en los términos que reglamentariamente se determinen.

El Encargado del Registro Civil, una vez recibida y examinada la documentación, practicará  inmediatamente la inscripción de nacimiento. Tal inscripción determinará la apertura de un nuevo registro individual, al que se asignará un código personal en los términos previstos en el artículo 6 de la presente Ley.

4. La filiación se determinará, a los efectos de la inscripción de nacimiento, de conformidad con lo establecido en las leyes civiles y en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Salvo en los casos a que se refiere el artículo 48 (MENORES ABANDONADOS), en toda inscripción de nacimiento ocurrida en España se hará constar necesariamente la filiación materna, aunque el acceso a la misma será restringido en los supuestos en que la madre por motivos fundados así lo solicite y siempre que renuncie a ejercer los derechos derivados de dicha filiación. En caso de discordancia entre la declaración y el parte facultativo o comprobación reglamentaria, prevalecerá este último.

La filiación del padre o de la madre no gestante en el momento de la inscripción del hijo, se hará constar:

a) (MATRIMONIAL) Cuando conste debidamente acreditado el matrimonio con la madre y resulte conforme con las presunciones de paternidad del marido establecidas en la legislación civil o, aun faltando aquellas y también si la madre estuviere casada con otra mujer, en caso de que concurra el consentimiento de ambos cónyuges, aunque existiera separación legal o de hecho.

b) (NO MATRIMONIAL) Cuando el padre o la madre no gestante manifieste su conformidad a la determinación de tal filiación, ““siempre que la misma no resulte contraria a las presunciones establecidas en la legislación civil y no existiere controversia””. Deberán cumplirse, además, las condiciones previstas en la legislación civil para su validez y eficacia.

➤➤ En los supuestos en los que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial con persona distinta de la que figura en la declaración o sea de aplicación la presunción prevista en el artículo 116 del Código civil:

\* se practicará la inscripción de nacimiento de forma inmediata sólo con la filiación materna

\* y se procederá a la apertura de un expediente registral para la determinación de la filiación paterna.

5. (ADOPTIVA) En los casos de filiación adoptiva se hará constar, conforme a la legislación aplicable, la resolución judicial o administrativa que constituya la adopción, quedando sometida al régimen de publicidad restringida previsto en la presente Ley.

7. (FILIACIÓN NO MATRIMONIAL) El reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción de nacimiento podrá hacerse en cualquier tiempo con arreglo a las formas establecidas en la legislación civil aplicable.

Si se realizare:

➤  mediante declaración del padre o madre no gestante ante el encargado del Registro Civil, se requerirá el consentimiento expreso de la madre o persona trans gestante y del representante legal si fuera menor de edad o de la persona a la que se reconoce si fuera mayor.

➤ Si se tratare de personas con discapacidad respecto de las cuales se hubiesen establecido medidas de apoyo, se estará a lo que resulte de la resolución judicial que las haya establecido o del documento notarial en el que se hayan previsto o acordado. Para que sea posible la inscripción deberán concurrir, además, los requisitos para la validez o eficacia del reconocimiento exigidos por la legislación civil.

➤ Podrá inscribirse la filiación mediante expediente aprobado por el Encargado del Registro Civil, siempre que no haya oposición del Ministerio Fiscal o de parte interesada notificada personal y obligatoriamente, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.<sup>a</sup> Cuando exista escrito indubitable del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación.

2.<sup>a</sup> Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo del padre o de la madre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia.

3.<sup>a</sup> Respecto de la madre o persona trans gestante, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Formulada oposición, la inscripción de la filiación sólo podrá obtenerse por el procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

7. En los supuestos de controversia y en aquellos otros que la ley determine, para hacer constar la filiación paterna se requerirá previa resolución judicial dictada conforme a las disposiciones previstas en la legislación procesal.

8. Una vez practicada la inscripción, el Encargado expedirá certificación literal electrónica de la inscripción de nacimiento y la pondrá a disposición del declarante o declarantes.

*Artículo 45. Obligados a promover la inscripción de nacimiento.*

Están obligados a promover la inscripción de nacimiento:

1. La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios.

2. El personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario.

3. Los progenitores. No obstante, en caso de renuncia al hijo en el momento del parto, la madre no tendrá esta obligación, que será asumida por la Entidad Pública correspondiente.

4. El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse.



Artículo 46. Comunicación del nacimiento por los centros sanitarios.

La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará en ① el plazo de setenta y dos horas a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario, excepto aquellos casos que exijan personarse ante el Encargado del Registro Civil.

El personal sanitario que asista al nacimiento deberá:

➤ adoptar, bajo su responsabilidad, las cautelas necesarias para asegurar la identificación del recién nacido

➤ y efectuará las comprobaciones que establezcan de forma indubitable la relación de filiación materna, incluyendo, en su caso, las pruebas biométricas, médicas y analíticas que resulten necesarias para ello conforme a la legislación reguladora de las historias clínicas.

➤ En todo caso se tomarán las dos huellas plantares del recién nacido junto a las huellas dactilares de la madre para que figuren en el mismo documento.

En la inscripción que del nacimiento se practique en el Registro Civil se hará constar ① la realización de dichas pruebas y ② el centro sanitario que inicialmente conserve la información relacionada con las mismas, sin perjuicio del traslado de esta información a los archivos definitivos de la administración correspondiente cuando proceda.

Cumplidos los requisitos, la comunicación se realizará mediante la REMISIÓN ELECTRÓNICA DEL FORMULARIO OFICIAL de declaración debidamente cumplimentado por el centro sanitario y firmado por la persona o personas que tengan la obligación de comunicar el nacimiento, que COMPRENDERÁ (1) la identificación y nacionalidad de los declarantes, y (2) sus declaraciones relativas al nombre elegido para el recién nacido, (3) el orden de sus apellidos y (4) su filiación paterna.

A este formulario se incorporará el PARTE ACREDITATIVO DEL NACIMIENTO FIRMADO POR EL FACULTATIVO que hubiese asistido al parto. Dicha remisión será realizada por personal del centro sanitario, que usará para ello mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos.

Simultáneamente a la presentación de los citados formularios oficiales, se remitirán al Instituto Nacional de Estadística los datos requeridos a efectos de las competencias asignadas por la Ley a dicho Instituto.

Los firmantes estarán obligados a acreditar su identidad ante el personal sanitario que hubiere asistido al nacimiento, bajo la responsabilidad del mismo, por los medios admitidos en Derecho.



Artículo 47. Inscripción de nacimiento por declaración de otras personas obligadas.

1. Respecto de los nacimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, o cuando por cualquier causa no se haya remitido el documento en el plazo y condiciones previstos en el artículo anterior, los obligados a promover la inscripción dispondrán de un plazo ① de DIEZ DÍAS para declarar el nacimiento ante la Oficina del Registro Civil o las Oficinas Consulares de Registro Civil.

**2.** LA DECLARACIÓN se efectuará presentando el documento oficial debidamente cumplimentado acompañado del certificado médico preceptivo firmado electrónicamente por el facultativo o, en su defecto, del documento acreditativo en los términos que reglamentariamente se determinen.

**3. (FUERA DE PLAZO)** Para inscribir la declaración, cuando haya transcurrido desde el nacimiento el plazo previsto, se precisará resolución dictada en expediente registral.

Artículo 48. Menores abandonados y menores no inscritos.

**1.** Las entidades públicas de las Comunidades Autónomas competentes en materia de protección de menores deberán promover sin demora:

\* la inscripción de menores en situación de desamparo por abandono, sea o no conocida su filiación,

\* así como la inscripción de la tutela administrativa que, en su caso, asuman, sin perjuicio de la anotación de la guarda que deban asumir.

**2.** El Ministerio Fiscal promoverá igualmente la inscripción de menores no inscritos.

Artículo 49. Contenido de la inscripción de nacimiento y atribución de apellidos.

**1.** En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el ✓ nombre que se le impone y ✓ los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán asimismo el ✓ lugar, ✓ fecha y hora del nacimiento y ✓ el sexo del nacido.

OJO!... datos que constan de identidad del nacido. No confundir con los hechos de que da fe el nacimiento, art. 44 LRC

**2.** La filiación determina los apellidos.

↓ A  
↓ Z

Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral.

☒ En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil:

\* requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de TRES DÍAS comuniquen el orden de apellidos.

\* Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos.

↓ A  
↓ Z

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. En esta primera inscripción, cuando

así se solicite, podrán constar la preposición «de» y las conjunciones «y» o «i»entre los apellidos, en los términos previstos en el artículo 53 de la presente Ley.



3. También se incorporará a la inscripción el código personal asignado.

4. Constarán, además, y siempre que fuera posible, las siguientes circunstancias de los progenitores:

nombre y apellidos,

Documento Nacional de Identidad o Número de identificación y pasaporte del extranjero, en su caso,

lugar y fecha de nacimiento,

estado civil, domicilio y nacionalidad, así como cualquier otro dato necesario para el cumplimiento del objeto del Registro Civil al que se refiere el artículo 2 que se haya incluido en los modelos oficialmente aprobados.

➤ Si la madre hubiera renunciado a su hijo en el momento del parto el domicilio de la misma estará sujeto al régimen de publicidad restringida, y no figurará a efectos estadísticos.

5. (PREGUNTA EXAMEN) En el caso de que el parte facultativo indicara la CONDICIÓN INTERSEXUAL del nacido, los progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure EN BLANCO POR EL PLAZO MÁXIMO DE UN AÑO. Transcurrido dicho plazo, la mención al sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por los progenitores



Artículo 50. Derecho al nombre.

1. Toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento.

2. Las personas son identificadas por su nombre y apellidos.

3. El Encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente:

- al nacido cuya filiación sea desconocida.
- Igualmente impondrá, tras haberles apercibido y transcurrido un plazo de tres días, un nombre de uso corriente cuando los obligados a su fijación no lo señalaran.

4. A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas.

Artículo 51. Principio de libre elección del nombre propio.



El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

1.º ⊗ No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.

2.º ⊗ No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación. A efectos de determinar si la identificación resulta confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona

3.º ⊗ No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.

Artículo 52. Cambio de NOMBRE.

El Encargado del Registro Civil, mediante PROCEDIMIENTO REGISTRAL, podrá autorizar el cambio de nombre previa declaración del interesado, que deberá probar el uso habitual del nuevo nombre, y siempre que concurran las demás circunstancias exigidas en la legislación del Registro Civil.

Artículo 53. Cambio de APELLIDOS MEDIANTE DECLARACIÓN DE VOLUNTAD.



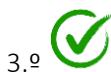
El Encargado puede, mediante declaración de voluntad del interesado, autorizar el cambio de apellidos en los casos siguientes:



1.º La inversión del orden de apellidos.



2.º La anteposición de la preposición «de» al primer apellido que fuera usualmente nombre propio o empezare por tal, así como las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos.



3.º La acomodación de los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los progenitores cuando aquellos expresamente lo consentan.



4.º La regularización ortográfica de los apellidos a cualquiera de las lenguas oficiales correspondiente al origen o domicilio del interesado y la adecuación gráfica a dichas lenguas de la fonética de apellidos también extranjeros.



5.º Cuando sobre la base de una filiación rectificada con posterioridad, el hijo o sus descendientes pretendieran conservar los apellidos que vinieren usando antes de la rectificación. Dicha conservación de apellidos deberá instarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad.

Artículo 54. Cambio de apellidos o de identidad MEDIANTE EXPEDIENTE.

1. El Encargado del Registro puede autorizar el cambio de apellidos, previo expediente instruido en forma reglamentaria.

2. Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos:

a) ✓ Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho, siendo utilizado habitualmente por el interesado.

b) ✓ Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario.

c) ✓ Que los apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea.

➤ Podrá formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos.

3. Bastará que concurra el requisito del uso habitual del apellido propuesto, sin que se cumplan los requisitos b) y c) del apartado 2, si el apellido o apellidos solicitados correspondieran a quien tuviere acogido al interesado, siempre que aquél o, por haber fallecido, sus herederos den su consentimiento al cambio. En todo caso se requiere que, por sí o sus representantes legales, asientan al cambio el cónyuge y descendientes del titular del apellido.

4. No será necesario que concurra el uso habitual del apellido propuesto, bastando que se cumplan los requisitos b) y c) previstos en el apartado 2, para cambiar o modificar un apellido contrario a la dignidad o que ocasione graves inconvenientes.

5. Cuando se trate de víctimas de violencia de género o de sus descendientes que estén o hayan estado integrados en el núcleo familiar de convivencia, podrá autorizarse el cambio de apellidos sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en el apartado 2, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

En estos casos, podrá autorizarse por razones de urgencia o seguridad el cambio total de identidad sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en el apartado 2, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

#### *Artículo 55. Autorización del cambio de apellidos o identidad en CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.*



Cuando razones de urgencia o seguridad no contempladas en el artículo 54.5 u otras circunstancias excepcionales lo requieran, podrá autorizarse el cambio de apellidos o el cambio total de identidad, por ORDEN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, en los términos fijados reglamentariamente.

#### *Artículo 56. Apellidos con elemento extranjero.*

El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, siempre que:

así lo declare (1) en el acto de adquirirla o (2) dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad,

y que los apellidos que se pretenden conservar no resulten contrarios al orden público internacional.

En caso de ciudadanos españoles que tengan igualmente la nacionalidad de otro Estado miembro de la Unión Europea, los cambios de apellidos voluntarios realizados de conformidad con las reglas relativas a la determinación de apellidos aplicables en este último Estado serán reconocidos en España, ☒ salvo cuando dicho cambio sea contrario al orden público español, o bien ☒ cuando habiendo sido dicho cambio resultado de una resolución judicial ésta no haya sido reconocida en España.

#### *Artículo 57. Reglas comunes al cambio de nombre y apellidos.*

1. El cambio de apellidos alcanza:

✓ a todas las personas sujetas a la patria potestad

✓ y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.

 2. El cambio de nombre y apellidos se inscribirá en el registro individual del interesado. Dicha inscripción tiene CARÁCTER CONSTITUTIVO.

3. Los cambios señalados en los párrafos anteriores podrán ser solicitados por el propio interesado si es mayor de dieciséis años.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### Inscripciones relativas al matrimonio

Disposición final segunda. Referencias a los Encargados del Registro Civil y a los Alcaldes. LEER ATENCIÓN.

1. Las referencias que se encuentren en cualquier norma referidas a Jueces o Magistrados encargados del Registro Civil se entenderán hechas al Encargado del Registro Civil, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

2. Las referencias que se encuentren en cualquier norma al juez, alcalde o funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio civil, deben entenderse referidas al notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa; y al juez de paz, alcalde o concejal en quien éste delegue, Encargado del Registro Civil, notario, o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para la celebración ante ellos del matrimonio en forma civil.

#### **Artículo 58. Procedimiento de autorización matrimonial.**

1. El matrimonio en forma civil SE CELEBRARÁ ANTE:

- el o la Alcalde o Concejal en quien este delegue,
- letrado o letrada de la Administración de Justicia,
- notario o notaria,
- o personal funcionario diplomático o consular Encargado o Encargada del Registro Civil.

2. La celebración del matrimonio requerirá la previa tramitación o instrucción de un ACTA O EXPEDIENTE a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ☺ capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.

#### LA TRAMITACIÓN DEL ACTA COMPETERÁ

- al notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

#### LA INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE CORRESPONDERÁ

- al letrado o letrada de la Administración de Justicia,
- o encargado o encargada del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.

3. El procedimiento finalizará con una resolución en la que se  autorice o  deniegue la celebración del matrimonio.  La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que se funda la denegación.

 4. Contra esta resolución cabe recurso ante el encargado o encargada del Registro Civil, cuya resolución se someterá al régimen de recursos ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública previsto por esta ley.

**5. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o encargado o encargada del Registro Civil**

① oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento.

② Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio.

**El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado encargada del Registro Civil o personal funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario:**

① podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes.

② Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

De la realización de todas estas actuaciones se dejará constancia en el (1) acta o (2) expediente, archivándose junto con los documentos previos a la inscripción de matrimonio.

⌚ Pasado un año desde la publicación de los anuncios o de las diligencias sustitutorias sin que se haya contraído el matrimonio, ✗ no podrá celebrarse este sin nueva publicación o diligencias.

**6. Realizadas las anteriores diligencias,**

**el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil que haya intervenido**

① finalizará el acta

② o dictará resolución haciendo constar ✓ la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, así como ✓ la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable y, en su caso, ✓ la vecindad civil de los contrayentes, entregando copia a estos.

La actuación o resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la ✗ falta de capacidad o ✗ el impedimento que concurra.

**7. Si el juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil fuera**

✗ DESFAVORABLE se procederá al cierre del acta o expediente y los interesados podrán recurrir ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sometiéndose al régimen de recursos previsto por esta ley.

8. ✓ Resuelto FAVORABLEMENTE el expediente por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, el matrimonio se podrá celebrar ante el mismo u otro letrado o letrada de la Administración de Justicia, Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes.

Si se hubiere tramitado por el encargado o la encargada del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Alcalde o Concejal en quien este delegue, que designen los contrayentes.

Finalmente, si fuera el notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Alcalde o Concejal en quien éste delegue. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil.

- El matrimonio celebrado ante Alcalde o Concejal en quien este delegue o ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia se hará constar en acta;
- el que se celebre ante notario o notaria constará en escritura pública. En ambos casos deberá ser firmada, además de por aquel ante el que se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

⌚ Extendida el acta o ⌚ autorizada la escritura pública:

- se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio
- y se remitirá por el autorizante, en el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del Encargado del Registro Civil.

9. (FUERA DE ESPAÑA)

- La celebración del matrimonio fuera de España corresponderá al funcionario consular o diplomático encargado o encargada del Registro Civil en el extranjero.
- Si uno o los dos contrayentes residieran en el extranjero, la tramitación del expediente previo podrá corresponder al funcionario diplomático o consular encargado o encargada del registro civil competente en la demarcación consular donde residan. El matrimonio así tratado podrá celebrarse ante el mismo funcionario u otro distinto, O ANTE EL ALCALDE O CONCEJAL en quien este delegue, a elección de los contrayentes.

10. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado SIN HABERSE TRAMITADO EL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE O ACTA PREVIA, si éste fuera necesario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o el funcionario o funcionaria Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, ⌚ antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquella (1) se remitirá al encargado o encargada del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. (2) Efectuada esa comprobación, el encargado o la encargada del Registro Civil procederá a su inscripción.

11. Si los contrayentes hubieran manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa y se exigiera la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, lo expedirá el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario consular o diplomático del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, previo expediente instruido o acta que contenga el juicio del autorizante acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes.

POR EJ. CUANDO TRAMITAMOS UN EXPEDIENTE DE MATRIMONIO DE DOS PERSONAS QUE CONTRAERÁN Dicho MATRIMONIO EN MARRUECOS---CERTIFICADO DE SOLTERÍA

Artículo 58 bis. Matrimonio celebrado en FORMA RELIGIOSA.

1. Para la celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos y en los Acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones religiosas se estará a lo dispuesto en los mismos.
2. En los supuestos de celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, REQUERIRÁN la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial conforme al artículo anterior.

① Cumplido este trámite, el Letrado de la Admon de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que haya intervenido expedirá dos copias del acta o resolución, que incluirá, en su caso, el juicio acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

El consentimiento deberá prestarse:

- ✓ ante un ministro de culto
- ✓ y dos testigos mayores de edad.

En estos casos, el consentimiento deberá prestarse ① antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial.



A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que en su caso hubiera solicitado dicho reconocimiento.

① Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante EXTENDERÁ CERTIFICACIÓN expresiva de:

- la celebración del mismo,
- con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán ✓ el nombre y apellidos del Letrado de la Admon de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, ✓ la fecha y ✓ número de protocolo en su caso.

Esta certificación se remitirá por medios electrónicos , en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, ① dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción.

Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como

acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

Artículo 59. Inscripción del matrimonio.

1. El matrimonio cuyos requisitos se hayan constatado y celebrado según el procedimiento previsto en el artículo 58 se inscribirá en los registros individuales de los contrayentes.
2. El matrimonio **celebrado ante autoridad extranjera** accederá al Registro Civil español mediante la inscripción de la certificación correspondiente, siempre que tenga eficacia con arreglo a lo previsto en la presente Ley.
3. El matrimonio **celebrado en España en forma religiosa** accederá al Registro Civil mediante la inscripción de la certificación emitida por el ministro de culto, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Civil.
4. **① Practicada la inscripción**, el Encargado del Registro Civil pondrá a disposición de cada uno de los contrayentes certificación de la inscripción del matrimonio.

5. La inscripción hace fe:

del matrimonio

y de la fecha y lugar en que se contrae y produce el pleno reconocimiento de los efectos civiles del mismo frente a terceros de buena fe.

Artículo 60. Inscripción del régimen económico del matrimonio.

1. JUNTO a la inscripción de matrimonio se inscribirá el régimen económico matrimonial legal o pactado que rija el matrimonio y los pactos, resoluciones judiciales o demás hechos que puedan afectar al mismo.
2. Cuando no se presenten escrituras de capitulaciones se inscribirá como régimen económico matrimonial legal el que fuera supletorio de conformidad con la legislación aplicable.

Para hacer constar en el Registro Civil expresamente el régimen económico legal aplicable a un matrimonio ya inscrito cuando aquél no constase con anterioridad y no se aporten escrituras de capitulaciones será necesaria la tramitación de un ACTA DE NOTORIEDAD.

**① Otorgada ante Notario escritura de capitulaciones matrimoniales,**

✓ deberá éste remitir en el mismo día copia autorizada electrónica de la escritura pública al Encargado del Registro Civil correspondiente para su constancia en la INScripción de matrimonio.

⊗ Si el matrimonio no se hubiera celebrado a la fecha de recepción de la escritura de capitulaciones matrimoniales, el Encargado del Registro procederá a su ANOTACIÓN en el registro individual de cada contrayente.

3. **②** En las inscripciones que en cualquier otro Registro produzcan las capitulaciones y demás hechos que afecten al régimen económico matrimonial, se expresarán los datos de su inscripción en el Registro Civil.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1333 del Código Civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones.

En la legislación anterior se indicaba que no se podía perjudicar el derecho de terceras personas si se inscribía pasados 5 días desde su celebración

*Artículo 61. Inscripción de la separación, nulidad y divorcio.*

El letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que hubiera dictado la **resolución judicial firme de separación, nulidad o divorcio** deberá remitir en el mismo día o al siguiente hábil y por medios electrónicos testimonio o copia electrónica de la misma a la Oficina General del Registro Civil, la cual practicará de forma inmediata la correspondiente **INSCRIPCION**

**Las resoluciones judiciales que resuelvan sobre la nulidad, separación y divorcio** podrán ser objeto de **ANOTACIÓN HASTA QUE ADQUIERAN FIRMEZA.**

La misma obligación tendrá el notario que hubiera autorizado la escritura pública formalizando un convenio regulador de separación o divorcio.

**Las resoluciones judiciales o las escrituras públicas que modifiquen las inicialmente adoptadas** o convenidas también **DEBERÁN SER INSCRITAS** en el Registro Civil.

**Las resoluciones sobre disolución de matrimonio canónico**, dictadas por autoridad eclesiástica reconocida, **SE INSCRIBIRÁN** si cumplen los requisitos que prevé el ordenamiento jurídico.

## CAPÍTULO TERCERO

### Inscripción de la defunción

*Artículo 62. Inscripción de la defunción.*

1. La inscripción en el Registro Civil de la defunción es obligatoria.

La inscripción **hace fe** de:

la muerte de una persona

y de la fecha, hora y lugar en que se produce.

En la inscripción **debe figurar** asimismo  la identidad del fallecido.

2.  La inscripción de la defunción se practicará en virtud de (1) **declaración documentada** en el formulario oficial, (2) acompañado del **certificado médico de la defunción**.

♦En defecto de certificado♦, cuando éste sea incompleto o si, a juicio del Encargado, debe complementarse la documentación acreditativa del fallecimiento, se requerirá **dictamen médico del facultativo**.

3. El funcionario competente, una vez recibida y examinada la documentación, practicará **INMEDIATAMENTE** la inscripción y expedirá el certificado de la defunción.

El Encargado, una vez practicada la inscripción, expedirá la licencia para el entierro o incineración en el plazo que reglamentariamente se establezca.

4. La inscripción de la defunción cerrará el registro individual. ☒ En ningún caso, el código personal podrá volver a ser asignado.

*Artículo 63. Obligados a promover la inscripción de fallecimiento.*

Están obligados a promover la inscripción de fallecimiento:



1.º La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios donde se produzca el fallecimiento.



2.º El personal médico que certifica el fallecimiento, cuando éste haya tenido lugar fuera del establecimiento sanitario.



3.º Los parientes del difunto o persona a quien éstos autoricen.



4.º El director del establecimiento, cualquier habitante de la casa donde se hubiera producido el fallecimiento o, en su caso, la autoridad que corresponda.



5.º Cualquier persona que tenga conocimiento de un fallecimiento LO COMUNICARÁ a la autoridad competente, que vendrá obligada a promover la inscripción de la defunción.

*Artículo 64. Comunicación de la defunción por los centros sanitarios.*

La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará a ① la Oficina del Registro Civil competente y ② al Instituto Nacional de Estadística cada uno de los fallecimientos que hayan tenido lugar en su centro sanitario.

La comunicación se remitirá:

- ✓ por medios electrónicos
- ✓ en el plazo que se establezca reglamentariamente
- ✓ mediante el envío del formulario oficial debidamente cumplimentado, acompañado del certificado médico firmado por el facultativo.

Dicha remisión será realizada por personal del centro sanitario, que usará para ello mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos.

*Artículo 65. Inscripción de la defunción por declaración de los obligados.*

Respecto de los fallecimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, los obligados a promover la inscripción informarán de la defunción  a la mayor brevedad posible a la autoridad pública, que la comunicará  inmediatamente a la Oficina del Registro Civil.

*Artículo 66. Certificado médico de defunción.*

En ningún caso podrá efectuarse la inscripción de defunción sin que se haya presentado ante el Registro Civil el CERTIFICADO MÉDICO DE DEFUNCIÓN.

En el certificado, además de las circunstancias necesarias para la práctica de la inscripción, deberán recogerse:

- ✓ aquellas que se precisen a los fines del Instituto Nacional de Estadística
- ✓ y, en todo caso, la existencia o no de indicios de muerte violenta y, en su caso, la incoación o no de diligencias judiciales por el fallecimiento si le fueran conocidas o cualquier motivo por el que, a juicio del facultativo, no deba expedirse la licencia de enterramiento.

Las circunstancias mencionadas en el segundo inciso del párrafo anterior no serán incorporadas a la inscripción de defunción ni serán objeto del régimen de publicidad establecido en esta Ley, siendo su única finalidad la establecida en este artículo.

*Artículo 67. Supuestos especiales de inscripción de la defunción.*

1. Cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado antes de la inscripción, será necesaria:

\* resolución del LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA ““declarando el fallecimiento””

\* u orden de la AUTORIDAD JUDICIAL en la que se acredite ““legalmente el fallecimiento””.

2. Si hubiera indicios de muerte violenta o en cualquier caso en que deban incoarse diligencias judiciales, la inscripción de la defunción  no supondrá por sí misma la concesión de licencia de enterramiento o incineración. Dicha licencia se expedirá cuando se autorice por el órgano judicial competente.

3. Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido:

con posterioridad a los seis primeros meses de gestación,

antes del nacimiento,

y siempre que el recién nacido hubiera fallecido antes de recibir el alta médica, después del parto,

el certificado médico deberá ser firmado, al menos, por dos facultativos, quienes afirmarán, bajo su responsabilidad que, del parto y, en su caso, de las pruebas realizadas con el material genético de la madre y el hijo, ✓ no se desprenden dudas razonables sobre la relación materno filial; ✓ haciéndose constar en la inscripción, o en el archivo a que se refiere la disposición adicional cuarta en su caso, ✓ la realización de dichas pruebas y ✓ el centro sanitario que inicialmente conserve la información relacionada con las mismas, sin perjuicio del traslado de esta información a los archivos definitivos de la Administración correspondiente cuando proceda.

## CAPÍTULO CUARTO

### Otras inscripciones

*Artículo 68. Inscripción de la nacionalidad y de la vecindad civil.*

1. La adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, se inscribirán en el registro individual.



Estas inscripciones tendrán CARÁCTER CONSTITUTIVO.

⊗ **No** podrá inscribirse la nacionalidad española adquirida por cualquiera de las vías que reconoce el ordenamiento jurídico si no se ha efectuado la inscripción previa de nacimiento!!!



La inscripción de la pérdida de la nacionalidad tendrá carácter meramente declarativo.

2. Para efectuar las inscripciones relativas a la nacionalidad y a la vecindad civil será título suficiente aquél a través del cual se haya reconocido la nacionalidad española o la vecindad civil que corresponda.

3. Las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación, conservación o pérdida, y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, podrán realizarse ante el Encargado del Registro Civil, notario, o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil.

*Artículo 69. Presunción de nacionalidad española.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil y en tanto no conste la extranjería de los padres, se presumen españoles los nacidos en territorio español de progenitores también nacidos en España.

La misma presunción rige para la vecindad.

*Artículo 70. Emancipación y beneficio de la mayor edad.*

1. En el registro individual se inscribirán la EMANCIPACIÓN y el BENEFICIO DE LA MAYOR EDAD.

2. La emancipación por concesión de los que ejercen la patria potestad se inscribe en virtud (1) de escritura pública o (2) por comparecencia ante el Encargado.

3. La emancipación por concesión judicial y el beneficio de la mayor edad se inscriben en virtud de resolución judicial.

4. La emancipación tácita o por vida independiente podrá inscribirse mediante la acreditación documental de la situación de independencia y el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad.

La concesión de emancipación y la emancipación por vida independiente, así como el beneficio de la mayor edad, no producirán efectos frente a terceros mientras no se inscriban en el Registro Civil.

*Artículo 71. Inscripción de la patria potestad y sus modificaciones.*

1. Los hechos que afecten a las relaciones paterno-familiares se inscribirán en el registro individual de la persona sujeta a patria potestad y en el de su progenitor o en los de sus progenitores.

Son inscribibles las resoluciones judiciales que afecten a

- la titularidad,
- al ejercicio y a las modificaciones de la patria potestad.
- En particular, las que se produzcan como consecuencia de la nulidad, separación y divorcio de los progenitores.

2. También se inscribirá ➤ la extinción, privación, suspensión y recuperación de la patria potestad.

3. En idénticos términos se inscribirá ➤ todo lo relativo a las figuras similares o asimilables a la patria potestad, que sean de Derecho civil propio de las Comunidades Autónomas.

*Artículo 72. Resolución judicial de provisión de apoyos y declaración del concurso de persona física.*

1. ➤ La resolución judicial dictada en un procedimiento de provisión de apoyos, así como la que la deje sin efecto o la modifique, se inscribirán en el registro individual de la persona con discapacidad. La inscripción expresará la extensión y límites de las medidas judiciales de apoyo.

Asimismo, se inscribirá ➤ cualquier otra resolución judicial sobre las medidas de apoyo a personas con discapacidad.»

La inscripción de la modificación judicial de la capacidad expresará:

- ✓ la extensión y límites de ésta,
- ✓ así como si la persona queda sujeta a tutela o curatela según la resolución judicial.

2. Se inscribirán en el Registro Civil ✓ la declaración de concurso, ✓ la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición, así como ✓ el nombramiento de los administradores concursales.

*Artículo 73. Oponibilidad de las resoluciones.*

Las resoluciones a que se refiere el artículo anterior solo serán oponibles frente a terceros cuando se hayan practicado las oportunas inscripciones.

*Artículo 74. Inscripción de determinadas representaciones legales.*

1. Tienen acceso al registro individual ① la representación del ausente y la ② designación de defensor judicial en el caso previsto en el artículo 299 bis del Código Civil.

2. Igualmente, podrá tener acceso al Registro Civil ③ cualquier representación que se otorgue mediante nombramiento especial y comprenda la administración y guarda de un patrimonio.

*Artículo 75. Inscripción de tutela automática o administrativa.*

**Se inscribirá** en el registro individual del menor en situación de desamparo la sujeción a la TUTELA POR LA ENTIDAD PÚBLICA a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores por la legislación que resulte aplicable.

*Artículo 76. Inscripción de actos relativos al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.*

**Es inscribible** en el registro individual de la persona con discapacidad el documento público o resolución judicial relativos a la constitución y demás circunstancias relativas (1) al patrimonio protegido y (2) a la designación y modificación de administradores de dicho patrimonio.

*Artículo 77. Inscripción de medidas de apoyo voluntarias.*

**Es inscribible** en el registro individual del interesado el documento público que contenga las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes.

*Artículo 78. Inscripciones de declaración de ausencia y fallecimiento.*

1. LAS DECLARACIONES JUDICIALES DE AUSENCIA Y FALLECIMIENTO **se inscribirán** en el registro individual del declarado ausente o fallecido.

2. En la inscripción de la declaración de fallecimiento se expresará la fecha a partir de la cual se entiende ocurrida la muerte.

3. En las inscripciones de la declaración de ausencia y fallecimiento se hará constar cuanto se previene en el artículo 198 del Código Civil.

## CAPÍTULO QUINTO

### **Inscripciones en circunstancias excepcionales**

*Artículo 79. Inscripciones en circunstancias excepcionales.*

 Cuando por circunstancias excepcionales imputables al funcionamiento del Registro Civil no sea posible practicar la inscripción, se levantará ACTA de nacimiento, matrimonio o defunción con los requisitos del asiento correspondiente por las autoridades o funcionarios que señale el Reglamento.

Dicha acta será título suficiente para proceder a la inscripción del hecho o acto a que se refiere el párrafo anterior con independencia del tiempo transcurrido desde el hecho y sin necesidad de incoar un expediente de inscripción fuera de plazo.